# Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaccla.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FURRA DE LA CAPITAL

Pago adelantado,

# Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 179.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido por esa Subsecretaria sobre concesión de exenciones á los Sindicatos agricolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos á informe del pleno del Consejo de Estado, éste en sesión celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido à informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agricolas de esa Subsecretaria ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término á la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas, paralización que,

á su juicio, sobre ser improcedente perjudica los intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el sólo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la ley, sin contar que con esa suspensión está, naturalmente, interrumpido el movimiento de sindicación agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atención sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la Ley á esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una Ley de privilegio como la de Sindicatos agrícolas subsiste mientras no sea especial y nominal su derogación.

Que en 10 de enero último, la Subsecretaria de ese Ministerio acordó pedir informe á la Dirección de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere á la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce, al parecer (según expresa la Subsecretaria), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de octubre de 1913.

Que la Dirección General de lo Contencioso informa en cuanto á las excepciones, fundándose en que las Leyes especiales sólo por otras disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timy Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos, opina que si llevan más de tres meses pendientes de tramitación, estàn desde luego resueltos por ministerio de la Ley, y sólo procede declararlo en ellos así, decretar su archivo, pues el citado articulo 8.º del Reglamento es, á su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere el articulo 7.º del propio Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 6.º de la Ley ó sea la revisión en cada caso.

Y en cuanto à los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución ó proponerla al Consejo de Ministros (art. 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse, en ningún caso, inconscientemente al dictamen favorable ó contrario de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oir á todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaria la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaria propone à V. E. el envio del expediente à este Consejo para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas á los Sindicatos Agrícolas por la ley de 1906.

Segundo. Posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento.

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda, cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado á informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance, el que tiene con relación á los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideración y atendidos mediante la ley especial y de privilegio de 28 de enero de 1906.

La Comisión permanente de este Consejo, en 15 de marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se referian concretamente á cada Sindicato, informó ateniéndose á las prescripciones de la ley Arancelaria de marzo de 1906 y á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de la Subsecretaría, sólo 408 tienen propuesta de concesión. La cuestión se ofrece así en toda su importancia, en la que tiene un movimiento social agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen en nuestra legislación de carácter social á ley de tanta importancia y trascendencia como la de 28 de enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto de ley (quedando á su término pendiente de aprobación) que, llevado á las Cámaras en 1905, prevaleció y fué ley con virtualidad y eficacia que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobación, acreditándose así hasta qué punto responde la ley á una aspiración general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aqui, cómo apenas iniciado el movimiento social agrario (acogiéndose tantos á sus beneficios) por la Administración, se esquivaron las concesiones, opónténdose á la tramitación de los expedientes obstáculos y demoras, causa de que sean tantos los que penden de resolución en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar á que mediante recurso contencioso dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de octubre de 1913, que considera vigentes las exenciones tributarias de la ley de 28 de enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alella Vinicola á disfrutar de ellas.

Cuanto á Derechos reales, el precepto de la ley de 29 de diciembre de 1910, artículo 1.º, declara se regirá dicho impuesto con sujeción estricta á la ley de 1900.

Profesa la Dirección de lo Contencioso la doctrina en que funda su parecer, de que las leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales tambien, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Frente á una ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparación y solemnidad), tenemos que, respecto al Timbre, la ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su carácter circunstancial la menos propia para derogación, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las leyes de Derechos reales y de Presupuestos, ambas fecha 29 de diciembre de 1910, vendría no á reformar parcialmente la ley de Sindicatos, sino á suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás á la ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la ley de Presupuestos cuando dota los organismos creados en leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas á esa ley.

La doctrina que aplica la Dirección de lo Contencioso á todas las exenciones, incluída la de Derechos reales, de que le está encomendada la gestión, merece, por lo que se refiere al Timbre, la consideración especial (que sobre negarle carácter denegatorio, se le da confirmatorio de la exención) de que la ley de 28 de enero de 1906 está relacionada con el artículo 203 de la ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo, la ley de Presupuestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Previsión.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó á regir en marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicación la ley de 28 de enero del mismo año.

Prohibe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas, y, como se ve, no derogadas, rigen para cada Sindicato desde la fecha de su aprobación y reconocimiento legal.

En cuanto á la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento, entiende el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto á la Asociación de que se trata y hacer la declaración de si merece ó no la consideración de Sindicato Agrícola, conforme à los preceptos de la Ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta misión de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme á la letra del artículo 6.º de la Ley.

Ahora bien; hay que tener en cuenta que conforme á lo prevenido por el artículo 8.º del Reglamento de 16 de diciembre de 1908, serán inscriptos en el Registro especial aquellos Sindicatos Agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolución definitiva en el plazo de tres meses después de presentada la instancia.

Ese articulo 8.º del Reglamento de la ley de Sindicatos, tiende á evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administración. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad y en cambio vale como garantía que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la Ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone respecto á los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la ley, habrá lugar á que esa concesión se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administración que debió denegarlos tiene para subsanar falta y daño (que en este caso sólo pueden imputarse á sí misma) el recurso extremo de la revisión. La reforma reglamentaria de momento, no puede aprovechar, y para lo futuro subsisten (abonadas por la experiencia) las razones que fueron causa de la adopción del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, cree este Consejo que debe mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas concedidas á los Sindicatos agrícolas por la ley de 28 de enero 1906, no están derogadas por el artícuio 1.º de la ley de 29 de diciembre de 1910, apartado letra G de la disposición primera de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª, de la de 20 de marzo de 1906.

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes á Sindicatos agrícolas y á los que no sea aplicable el artículo 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto,

sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial; y

3.º Que si bien debe seguirse aplicando el articulo 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así á V. I. como resolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1914.—Bugallal. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 174).

# Gobierno Civil

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente à la carretera de tercer orden de la provincial de Roa à Santa María del Campo á la de Aranda á Cantalejo, sección 1.ª, trozos 1.º y 2.º, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de 30 dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 26 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

#### Andrés Garrido.

Debiendo procederse à la formación del expediente informativo, correspondiente à la carretera de tercer orden de Burgos à Aguilar de Campóo, sección de Montorio al limite de la provincia, trozos 4.º, 5.º y 6.°, y en cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 27 de junio de 1914. EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Obras públicas.

Estados que para formación del plan de ampliación de carreteras redacta de nuevo la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. Relación de carreteras que propone ahora la Jefatura de Obras públicas para cumplir la ley de ampliación del plan general, fecha 25 de diciembre de 1912.

#### GRUPO SEGUNDO

Comprende las carreteras determinadas en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Ley (carreteras que figuraban en el plan general anulado.)

Número de la propuesta primitiva.	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS.	Kilómetros.	Coste conocido  ó  probable.	Grupo á que pertenece la obra.	Fecha de la ley de inclusión on el antiguo plan general.
--	--------------------------------	-------------	------------------------------	-----------------------------------	--

## Adición de la Jefatura á el plan provisional propuesto por el Consejo de Obras públicas

>	Suma anterior			Segundo grupo (Art. 5.º)	
	Total general	190:437	2219557'90	Charles No.	

Burgos 14 de junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodriguez Báscones.

CARRETERAS

PROVINCIA DE BURGOS

CONSTRUCCION

Relación de carreteras que propone ahora la Jefatura de Obras públicas para cumplir la ley de ampliación del plan general, fecha 25 de diciembre de 1912.

### GRUPO TERCERO.—Carreteras adicionales.

Comprende las carreteras determinadas en el artículo 5.º de la Ley. (Carreteras que se creen convenientes para establecer la unión con otras aunque no han pertenecido á ningún plan y si han pertenecido á planes anteriores se juzga de utilidad cambiarlas de dirección en el trozo ó sección que se relaciona á continuación en este cuadro).

DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	Kilómetros	Coste conocido  ó  probable.	OBSERVACIONES,
Espinoso de la Maria	Herri Librar	A CONTRACT	The second of metals is their a superior to the second sec
Espinosa de los Monteros al Puerto de Bustabernales. (Sección del puente de Santelices al Puerto de Bustabernales)		135000	Esta carrretera es la que figura en el plan vigente con el nombre de Espinosa de los Monteros à Cabañas de Virtus, está construída hasta el puente de Santelices y la última sección por construir, en vez de ir á
Villadiego á la Estación de Mave. (Sección de Humada á la Estación de Mave)	14'000	140000	Cabañas de Virtus que se suprime, debe ejecutarse hasta Bustabernales como se propone en este estado.  Esta carretera es la que figura en el plan vigente con el nombre de Villadiego á Aguilar de Campóo, está construída en dos trozos y en construcción el tercero, y sin construir la sección de Humada al límite de la pro-
Estación de Quintanapalla á las inmediaciones de Uzquiza	9.000	90000	vincia. (Sección que debe ejecutarse desde Humada á la Estación de Mave y su nombre como se propone en este estado).  Esta carretera es la que figura en el plan vigente con el nombre de Estación de Quintanapalla á Pradoluengo, está construída en parte en su
De la de Burgos à Melgar à Itero de la Vega. (Sección comprendida entre las carreteras de Burgos à Melgar y de la provincial de Villaldemiro al puente de Zarzosa)	64000	48000	primera sección y desde Villafranca no es necesaria en dirección à doluengo en cambio es sumamente conveniente en la que propon por su carácter estratégico.  Esta carretera es la que figura en el plan vigente con el nombre de T dajos à Itero de la Vega, está construída desde Castrogeriz à la pr cial de Villaldemiro al puente de Zarzosa y no debe ir al propio T jos situado en la carretera de Burgos à Melgar porque con trazado corto (próximamente 10 kilómetros menos) presta análogos servicio
De Santo Domingo de Silos á Salas de los Infantes	14'000	140000	No ha figurado en ningún plan.
Totales	52'000	553000	

Burgos 14 de junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodriguez Báscones.

Alcaldia de Roa.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio, por término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Roa 24 de junio de 1914.-El Alcalde, Ricardo Rubio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tordueles.

Respecto de rústica y pecuaria: Escalada.

#### Alcaldia de Buniel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Buniel 25 de junio de 1914.-El Alcalde, Pedro Melgosa Ortega.

Recaudación de contribuciones de la primera Zona de Burgos.

D. Valentin Diez González, Agente ejecutivo de la Hacienda de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución rústica, correspondiente al segundo trimestre de 1914, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia. — «No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el dia 20 de julio, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifiquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y por los demás medios que expresa el art. 94 de la Instrucción.»

Deudores que se citan.

De Vicenta Garcia Monedero. -Una tierra en El Manso, de 30 áreas, que linda N. con otra de Eduardo Beson, S. cañada para el ganado, E. Fermina Martinez y O. Manuel Sancho, tasada en 50 pesetas.

Otra en Canto de la Legua, de 50, que linda N, Manuel Sancho, S. camino para Carcedo, E. camino Cardeñadijo y O. Dominica Cogollos,

Otra al Parámo la Linde, de 30, linda N. Francisco Alegre, S. cañada, E. Lorenzo Hernando, O. Francisco Alegre, en 50.

Otra en Rodapozos de Abajo, de 45, linda N. José Lázaro, S. Luis Sancibrián, E. camino Cardeñadijo y O. linde alta, en 60.

Otra en Hondo del Calero, de 65, linda N. Gregorio Hernando, S. Buenaventura Sancibrián, E. Ruperto Gil y O. Juan Rosales, en 80.

Otra en Camino de San Pedro, de 60, linda N. camino de San Pedro Cardeña, S. cañada, E. Félix Ibeas y O. Juan Rosales, en 75.

Otra en Loma Redonda, de 28, linda N. Gaspar Peña, S. Pablo Sancibrián, E. camino de Cortes á San Pedro y O. linde y Francisco Bajo, en 50.

Otra en Canaleja de Abajo, de 40, linda N. Francisco Alegre, Sur cañada, E. Pablo Cantero, y O. Ruperto Gil, en 55.

Otra en San Clemente, de idem, linda N. camino de Burgos á Carcedo, S. erial, E. Fermina Martínez, y O. Pablo Sancibrián, en 57.

Otra en Zarza ó Virlera, de idem, linda N. Hilario Higón, S. Félix Ibeas, E. Agapito Enedáguila, y O. Florentina Sancibrián, en 55.

Otra en Rodapozos ó Fuente, de 45, linda N. de otros herederos, Sur Gaspar de la Peña, E. camino de Cortes à Cardenadijo, y O. herederos de Mateo Morena, en 60.

Otra en Hondo de los Corrales, de 50, linda N. Félix Saiz, S. camino para San Pedro Cardeña, E. camino de Cardeña á la Cartuja, y O. eras común aprovechamiento,

De Bruno Hernando Sancibrián. -Una tierra en La Romera, de 35 áreas, linda Norte Francisco Bajo, S, Florentina Sancibrián, E. la misma, y O. camino para San Pedro Cardeña, tasada en 60 pesetas.

Otra en «La Pesquera», de 50, linda N. Julián y Florentina Sancibrián, S. camino de Cortes á Burgos, E. dicho camino, y O. Francisco Bajo, en 75.

Otra al Calero, de 30, linda N. Felipa Saiz, S. ejidos, y O. Felipa Saiz,

Otra al Alto del Calero, de 60, linda al N. Pablo Sancibrián, S. linde, E. Benito Garcia, y O. Lino Sancibrián, en 80.

Otra al Calero, de 10, linda Norte Martin Peña, S. Juan Iglesias, Este cañada y O. erial, en 15.

Otra á Campo la Huerta, de 40, linda N. camino, S. erial, E. José Hernando, y O. Benito Alegre, en 65.

Otra en Hincha Horzas, de 45, linda N. Benito Alegre, S. Buenaventura Sancibrián, E. Gregorio Hernando, y O. canada, en 70.

Otra en Lomarredonda, de 70, linda N. Francisco Bajo, S. mojonera de Cardeña, E. camino de Cortes, y O. Gaspar Peña, en 90.

Otra en Canaleja de Arriba, de 50, linda N. cañada, S. linde, E. Pablo Sancibrián, y O. Félix Ibeas, en 75.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900,

- 1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.
- 2.º Que los deudores ó sus causahabitantes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.
- 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.
- 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito

constituído y precio de la adjudica-

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario à la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Burgos à 23 de junio de 1914. El Agente Ejecutivo, Valentin

# Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

## M. LOSTAU.

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su policiónica, Barrio de San

Teléfono, número 99.

#### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DR. ARANGUENA DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía genera del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una. Plaza de la Libertad, 5, pral. 5

Guarda para finca particular, se necesita. Para informes y condiciones dirigirse en Burgos à D.ª Filomena Garcia-Inés, Martinez del Campo, 3, 2.º

#### Pastos.

Se arriendan los del monte de Las Cortas ó San Pedro, con grandes locales para el ganado. Para tratar con D. José Lázaro Valcárcel, calle del Mercado, tienda de calzado.

Se desea carbonear un monte de roble y encina, sito en término de Palenzuela. Para enterarse de condiciones dirigirse en Burgos á doña Filomena García-Inés, Martinez del 5-8 Campo, 3, 2.º

# DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL